



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2071 DE 2009

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL S.A., METROTEL S.A. E.S.P.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1996 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, especialmente el artículo 73.8, por el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 1996 de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, resolvió el conflicto surgido entre **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, **INFRACEL S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **METROTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, con ocasión de la divergencia existente entre **COMCEL** y **METROTEL**, por la determinación del número de nodos de **METROTEL** a los que **COMCEL** debe llegar a efectos de cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**. Así como, también resolvió el conflicto entre **INFRACEL** y **METROTEL**, en relación con las condiciones aplicables a la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos.

Mediante comunicación¹ radicada el 2 de diciembre de 2008, **METROTEL** a través de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición solicitando la modificación de la Resolución CRT 1996 de 2008. De igual forma, tanto **COMCEL**² como **INFRACEL**³ interpusieron respectivamente, el 18 de diciembre de 2008, sendos recursos de reposición solicitando la modificación de la citada Resolución.

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados antes indicados cumplen con los requisitos legales, por lo que se admiten y se procede a su estudio.

2. SOBRE EL RECURSO DE METROTEL

En primer lugar, manifiesta⁴ que la CRT debió fundamentar su decisión en las normas que regulan el servicio de TPBCLD y de la interconexión indirecta, en especial, el artículo 4.2.1.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, de cuyo texto se infiere claramente que en la negociación de la interconexión indirecta entre

¹ Folio 423. Expediente administrativo No. 3000-4-2-175.

² Folio 434. Expediente administrativo No. 3000-4-2-175.

³ Folio 449. Expediente administrativo No. 3000-4-2-175.

⁴ Folios 424 y 425. Expediente administrativo No. 3000-4-2-175.

CLO.
Puro
Orellana

28

las redes de telecomunicaciones, debe respetarse la regulación vigente aplicable a cada uno de los servicios involucrados en la interconexión indirecta, toda vez que, como en el caso concreto, se trata de operadores prestadores de servicios diferentes. Aunado a lo anterior, manifiesta que no comparte la aplicación del numeral 7 del artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, por cuanto no se está teniendo en cuenta que la interconexión propuesta tiene por objeto la prestación del servicio de TPBCLDI de **INFRACEL**, a través de una interconexión indirecta con **COMCEL**. Siendo claro, a su juicio, que a la solución del conflicto objeto de estudio se aplicaría el numeral 1º del artículo 4.2.2.3 mencionado.

En segundo lugar, explica que en todos los contratos de interconexión que **METROTEL** ha suscrito con operadores de larga distancia internacional, ha dado estricto cumplimiento a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 citada, en el sentido que el operador de Larga Distancia debe llegar a todos los nodos de interconexión de **METROTEL** o asumir los cargos de dispersión. Por lo anterior, si se confirmara la decisión de la CRT, se estaría en presencia de un trato preferencial a favor de **COMCEL** e **INFRACEL** con respecto a los demás operadores de Larga Distancia actualmente interconectados con la red local de **METROTEL**, por cuanto no se le exigiría a **COMCEL** e **INFRACEL** el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución CRT 1301 de 2005, en cuanto al respeto por el reglamento de cada servicio que debe dar el operador de tránsito y, por su parte, al numeral 1º del artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, disposiciones que sí han sido acatadas por los demás operadores de Larga Distancia que actualmente se encuentran interconectados con la red local de **METROTEL**.

Finalmente, la recurrente solicita a esta Comisión, se modifique parcialmente la Resolución CRT 1996 de 2008 particularmente el artículo 1º, en el sentido que se establezca que **COMCEL** para actuar como operador de tránsito del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional -TPBCLDI-, deberá interconectarse a los ocho nodos registrados por **METROTEL** ante la CRT, o reconocer y pagar la dispersión necesaria para cubrir la interconexión en dichos nodos.

Consideraciones de la CRT

En relación con el análisis efectuado en la Resolución CRT 1996 de 2008, debe señalarse que en el numeral 3.4. denominado "Sobre la Interconexión Indirecta", no sólo se consideró integralmente el artículo 4.2.1.4.⁵ de la Resolución CRT 087 de 1997, sino que adicionalmente se tuvieron en cuenta otras disposiciones de la misma Resolución, tales como el artículo 1.2., relativo a la definición de interconexión; el numeral 7 del artículo 4.2.2.3., sobre la interconexión de las redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBC; y el artículo 4.2.2.4., relativo a las características de los nodos de interconexión.

En lo que hace referencia a la aplicación del numeral 7 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, es preciso recordar que la norma mencionada regula las interconexiones entre las redes de TMC y de TPBC, siendo evidente para la CRT que la relación de interconexión existente entre **COMCEL** y **METROTEL** es la que va a ser utilizada para cursar el tráfico de TPBCLD entrante y saliente entre **METROTEL** e **INFRACEL** y, por tanto, corresponde aplicar el numeral 7 del artículo 4.2.2.3 y no el 1, como lo estima **METROTEL**.

Efectivamente, si bien existe la interconexión directa entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **METROTEL**, regida por las condiciones contenidas en el contrato suscrito por dichas partes, es claro que la controversia suscitada se presenta con ocasión del interés de **COMCEL**, en su calidad de operador de tránsito elegido por **INFRACEL**, de cursar el tráfico de larga distancia internacional de este último a través de la interconexión directa mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT en el acto recurrido dispuso que las reglas de interconexión dispuestas por la regulación se cumplen cabalmente en la interconexión entre **COMCEL** y **METROTEL**, toda vez que se evidenció que **COMCEL** llega al nodo PRADO de **METROTEL**, el cual corresponde a un nodo de interconexión que cumple con las características que para tales efectos exige la regulación, y bajo ese entendido no habría lugar a exigir requisito adicional para que **INFRACEL** pueda cursar el tráfico de larga distancia internacional a través de la interconexión directa en mención.

⁵ Modificado por el artículo 2 de la Resolución CRT 1301 de 2005 "por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.11 de la Resolución CRT 087 de 1997".

clo.

den
9/10

nk

Por otra parte, es de recordar que el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, expresamente contempla que pueden llegar a existir modificaciones en las condiciones técnicas de la interconexión directa pero sólo ante eventualidades especiales, así:

"3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar."

De lo anterior resulta claro que, en el caso concreto, **METROTEL** no ha manifestado ni demostrado que se trata de una de las situaciones allí contempladas y, por lo tanto, aplicando de manera armónica las disposiciones regulatorias en materia de interconexión, no resulta procedente la modificación de las condiciones de interconexión entre **COMCEL** y **METROTEL** en los términos solicitados por este último. Es así como la interconexión de la cual se servirá **INFRACEL** cumple con las obligaciones regulatorias aplicables y la materia objeto de análisis no se constituye en un trato preferencial respecto de dicho operador como equivocadamente lo afirma la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de **METROTEL** en el sentido de requerir que **COMCEL** reconozca y pague la dispersión necesaria para cubrir la interconexión en los nodos restantes, en caso de no llegar a los ocho nodos solicitados, es necesario aclarar que para la situación expuesta no resulta adecuado hablar de cargo por dispersión por cuanto el numeral 1 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 en el que se basa la recurrente, hace referencia al cargo por transporte, tal y como ya lo ha dispuesto esta Comisión anteriormente⁶.

Es así como en concordancia con la aplicación del numeral 7 del artículo 4.2.2.3 citado, no puede existir un pago de cargo por transporte, por cuanto no existe la obligación de **COMCEL** de llegar a todos los nodos de interconexión de la red de **METROTEL** y, a su vez, el valor de la dispersión en la red de **METROTEL**, el cual es un concepto diferente y es cubierto por el cargo de acceso que recibe de **COMCEL**.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado.

3. SOBRE EL RECURSO DE COMCEL

La recurrente manifiesta⁷ que no existe una norma que obligue a los operadores de telecomunicaciones a entregar a la CRT el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la relación por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**.

Adicionalmente, señala que en la parte resolutive se hizo referencia al principio de trato no discriminatorio recogido en la parte motiva, considerando **COMCEL** que este principio no fue debidamente analizado, por lo que señala su desconocimiento sobre cuáles fueron los motivos de derecho que tuvo la CRT para imponer la mencionada obligación.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe mencionarse que uno de los principios contenidos en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- conforme la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia al trato no discriminatorio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4.2.1.5 de la resolución en comento, en los siguientes términos:

"ARTICULO 4.2.1.5 NO DISCRIMINACION Y NEUTRALIDAD. Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual - Cargo igual."

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de

⁶ Resolución CRT 1991 de 2008.

⁷ Folios 435 y 436. Expediente administrativo No. 3000-4-2-175.

CLC.
11
Duen
—
CMMO

NE

interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador".

La regla anterior encuentra sustento en la misma Ley 142 de 1994, la cual en su artículo 34 establece expresamente que "...Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia".

El principio de no discriminación en comento, también se sustenta en la Ley 555 de 2000, en cuyo artículo 14 se precisa que los términos y condiciones que establezca la CRT en relación con la interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales debe asegurar el trato no discriminatorio, que constituye uno de los objetivos que debe perseguir la regulación que expida la CRT.

De otra parte, con el fin de garantizar el principio de no discriminación, entre otros, la regulación de manera expresa ha establecido que los contratos o servidumbres de acceso, uso e interconexión son públicos. En efecto, el artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008 establece que:

"Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión".

Sobre este particular, debe llamarse la atención en relación con el hecho de que los contratos en donde se plasman las condiciones para que un operador le sirva como operador de tránsito en el marco de la interconexión indirecta, constituyen un tipo de contrato de interconexión, toda vez que el mismo regula la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones. Así lo ha previsto la misma regulación al contemplar la figura de la interconexión indirecta como un mecanismo idóneo para la interconexión de redes, definida como "la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el principio de no discriminación y la obligación de publicidad señalados, tal y como se señaló en la resolución recurrida, es una obligación de los operadores hacer públicos los contratos de interconexión conforme la regla mencionada y, en este sentido, se hace necesario conocer las condiciones que rigen la interconexión existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**, donde este último hace las veces de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Finalmente, por otra parte, la CRT tiene competencia para solicitar a los operadores de telecomunicaciones información clara, exacta y veraz para el cumplimiento de sus funciones. En efecto, la Ley 142 de 1994 en el inciso final del artículo 73 prevé que, las comisiones de regulación tendrán facultad "selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación." Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37 numeral 27, dispone que corresponde a la CRT "solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la Comisión. En este sentido, la CRT está facultada para solicitar en todo momento información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores cuando lo considere pertinente, tal como lo hizo en la resolución recurrida respecto del acuerdo suscrito entre **COMCEL** e **INFRACEL**.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado.

4. SOBRE EL RECURSO DE INFRACEL

En resumen, la recurrente cuestiona a la CRT acerca de la norma que le obliga a registrar ante esta entidad las condiciones jurídicas, económicas y técnicas que rigen el acuerdo de tránsito, existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**.

Así mismo, manifiesta que el principio de trato no discriminatorio, sobre el cual se fundamenta la parte resolutoria, no está debidamente analizado, por lo que manifiesta desconocer la motivación que tuvo la CRT para imponer la mencionada obligación en el sentido de remitirle las citadas condiciones.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo debe reiterarse que uno de los principios contenidos en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- conforme la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia al trato no discriminatorio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución en comento, transcrito anteriormente, principio que se encuentra contemplado expresamente tanto en la Ley 142 de 1994, como en la Ley 555 de 2000.

En efecto, como antes se anotó, la Ley 142 de 1994 en su artículo 34, establece que las empresas de servicios públicos deben evitar privilegios y discriminación injustificados en todos sus actos y contratos, así como abstenerse de incurrir en prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Por su parte, la Ley 555 de 2000, en el artículo 14 citado, también establece que el trato no discriminatorio se constituye en un objetivo por el que debe procurarse el régimen de acceso, uso e interconexión que establezca la CRT.

Así, es claro que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecer las medidas regulatorias que permitan el efectivo cumplimiento y aplicación del principio en comento, lo cual efectivamente ha hecho en el marco de sus funciones a través de la definición regulatoria del principio de no discriminación y de la obligación de publicidad de los contratos y servidumbres de acceso, uso e interconexión.

En este último punto, vale la pena insistir en que en el artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008, se establece expresamente que los contratos o servidumbres de acceso, uso e interconexión son públicos, debiendo ser registrados tales contratos ante la CRT en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la fecha de su suscripción. En el caso concreto, se encuentra que los contratos en donde se plasman las condiciones para que un operador sirva como operador de tránsito en el marco de la interconexión indirecta, es un tipo de contrato de interconexión.

Lo anterior, toda vez que este tipo de acuerdos regulan la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones. Así lo ha previsto la misma regulación al contemplar la figura de la interconexión indirecta como un mecanismo idóneo para la interconexión de redes.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar el principio de no discriminación y la obligación de publicidad señalados, es una obligación de los operadores hacer públicos los contratos de interconexión y se hace necesario conocer las condiciones que rigen la relación existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**, donde este último hace las veces de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Adicionalmente, la CRT tiene amplias competencias para solicitar a los operadores de telecomunicaciones información clara, exacta y veraz para el cumplimiento de sus funciones. En efecto, la Ley 142 de 1994 en el inciso final del artículo 73 prevé que, las comisiones de regulación tendrán facultad "*selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación.*" Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37 numeral 27, dispone que corresponde a la CRT "*solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la Comisión.*"

Por las razones señaladas, no procede el cargo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

cto.
//
Ino
ace

16

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL S.A., METROTEL S.A. E.S.P.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1996 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P., COMCEL S.A.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **METROTEL S.A. E.S.P.**, de **COMCEL S.A.** y de **INFRACEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 FEB 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente administrativo No. 3000-4-2-175.

CE: Acta No. 637 del 22/01/09.
CEE: 28/01/09.
SC: Acta No. 199 del 27/02/09.

CXB/APV/ZCV